Al señor Intendente Municipal **Prof. Gustavo R. Sobrero** S / D

> Ref.: Expte. Nº 107/2012 del H.C.D.-Expte. Nº 4067-19547/12 del D.E.M..-

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes** realizada el día de la fecha, ha sancionado por mayoría la **Ordenanza № 2664**, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Por ello, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS**, sanciona por MAYORÍA la siguiente:

ORDENANZA Nº 2664

<u>ARTÍCULO 1º:</u> Modifíquese el Artículo 3º del <u>CAPÍTULO III – HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS"</u> de la Ordenanza Impositiva 2486 vigente, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"CAPÍTULO III - "Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación":

<u>ARTÍCULO 3º.-</u> La tasa por habilitación se fija de acuerdo a la superficie de los locales, establecimientos u oficinas que se soliciten habilitar, con un mínimo de:

1) <u>Habilitación de Comercios y Servicios</u>:

Hasta superficie de 30 m ²	М	84,00
Superficie de 31 m² hasta 60 m²	M	108,00
Superficie de 61 m² hasta 100 m²	М	192,00
Superficie de 101 m² hasta 300 m²	Μ	336,00
Superficie de 301 m² hasta 1000 m²	M	660,00
Superficie mayor de 1001 m ²	М	1.980,00

2) Habilitación de Industrias:

Tasa Única..... M 300,00

3) Habilitación y factibilidad de localización de antenas de comunicación y sus estructuras portantes:

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonarán los siguientes montos por Habilitación de Antenas, por única vez:

- 3.2) Emisoras radiofónicas AM o FM (cualquiera fuese su altura)...... M 350.00
- 3.3) Radioaficionados (cualquiera fuese su altura)...... sin cargo
- 3.4) Empresas de TV por cable o Sector Público, Empresas de telefonía tradicional y/o celular transmisión y retransmisión de ondas, INTERNET, comunicaciones móviles y/o similares, se abonará por única vez y por unidad:

3.4.1 Hasta veinte (20) metros de altura	. M 4.200,00
3.4.2 Más de veinte (20) metros de altura	
3.4.3 Más de cincuenta (50) metros de altura	. M 16.600,00

- 4) Transferencia de Comercios, Servicios e Industrias cincuenta por ciento (50%) de los mínimos de los Incisos anteriores.
- 5) Cese de Comercios, Servicios e Industrias sin cargo.

ARTÍCULO 2º: Incorpórese el Artículo 4º bis al <u>CAPÍTULO IV – "TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE"</u> de la Ordenanza Impositiva 2486 vigente, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4º BIS: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense a los efectos del pago de la <u>TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES</u>, los siguientes montos:

a.) Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

DESCRIPCIÓN MONTO BIMESTRAL

De 0 a 18 metros	M 1.800
De 18 a 45 metros	M 2.700
Más de 45 metros	M 3.600

- b.) Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales) y por radioaficionados y/o Personas Jurídicas sin fines de lucro sin cargo
- d.) Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones:

DESCRIPCIÓN MONTO BIMESTRAL

De 0 a 18 metros	.M 1.000
De 18 a 45 metros	.M 2.000
Más de 45 metros	M 3.000

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el Artículo 5º del <u>CAPÍTULO V - "DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA"</u> de la Ordenanza Impositiva 2486 vigente, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"CAPÍTULO V – "DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA":

<u>ARTÍCULO 5º.-</u> Por cada metro cuadrado o fracción menor de publicidad existente:

- 5.1.1. Serán responsables del pago de este derecho, aquellas fábricas y/o unidades productivas y/o prestadoras de servicios cuyos nombres de empresa y/o de los productos que fabrica, estén presentes en el exterior de los establecimientos instalados en el distrito. El importe a abonar, por cada establecimiento y por año, será de módulos impositivos cincuenta (M 50).
- 5.1.2. Por publicidad en calles, veredas, rutas, accesos, caminos, baldíos, por año M 100.
- 5.2. Serán responsables del pago de los derechos indicados a continuación, los titulares de los establecimientos instalados en el distrito y/o prestadoras del servicio indicado.

Por colocación de salientes, sean carteles, banderas, chapas, toldos, etc., del emprendimiento, por año	М	50
En caso de ser luminoso tendrá un descuento del treinta por ciento (30%)		
3 Por la utilización de la acera del establecimiento, para colocar carteleras, tablero o pantalla avisadora del emprendimiento, por año:	M 1	150
4 Cartel venta y/o alquiler de inmuebles, por año/por cartel:	М	25
5 Por izar la bandera de remate, por día:	М	50
6 Publicidad en calles, veredas, rutas, accesos, caminos, baldíos, por año/por cartel:	M 1	150
7 Por cada propaganda en el exterior de ómnibus y colectivos a favor de terceros, por vehículo/por año	М	50
8 Por publicidad móvil, canon anual:	M 4	100
9 Por publicidad móvil, cargo por día:	М	20
10 Por la utilización de carteles nomencladores de calle, previa autorización del D.E.M., por tablero, por año:	M	15
11 Por la colocación de carteleras o pantallas publicitarias electrónicas o no ,en espacios públicos y/o privados, por año ,por cada una		200
 Serán responsables del pago de los derechos indicados a continuación, los s los mismos. 	olicita	intes de
1 Por sellar avisos generales, propaganda, etc. por cada cien (100) ejemplares	3.0	
fracción, en papel hasta tamaño esquela		1,50
tamaño oficio	М	3,00
tamaño mediano	M	5,00
tamaño grande	M	7,00
2 Por sellar avisos en cartulinas, con medidas hasta 30 cm. por 40 cm., por cacien (100) ejemplares o fracción		8,00
3 Por sellar prospectos o folletos de hasta cinco (5) hojas, por cada cien (100)		,
fracción		12,00
4 Por sellar prospectos o folletos de más de cinco (5) hojas, por cada cien (100 o fracción		16,00
		ŕ
5 Por sellar tarjetas de rifas por cada cien (100) o fracción	М	20,00 "
ARTÍCULO 4º: Modifíquese el Artículo 10º del <u>CAPÍTULO X - "DERECHOS DE PLAYAS Y RIBERAS Y RECURSOS NATURALES"</u> de la Ordenanza Impositiva del que quedará redactado de la siguiente forma:	<i>DE U</i> 2486	<i>ISO DE</i> vigente,
"CAPÍTULO X – "DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS Y NATURALES":	REC	<u>URSOS</u>
ARTÍCULO 10º Quienes hagan uso de la ribera y/o playas en laguna o curs públicas en Jurisdicción del Partido:	os de	e aguas
1 Por el uso de mesas, bancos y/o parrillas, por día	М	5,00

2 Por el acceso al Sector Turístico	denominado	"Villa Logüercio d	Laguna de Lobos" y/o
adyacencias con derecho a utilización	de servicios	públicos generales	s y derecho de estadía y
estacionamiento, por día:			

estacionamiento, por dia:	
2.1 Automóviles particulares, lanchas a motor y trailers M	3,50
2.2 Pick-up, camiones y acoplados M	7,50
2.3 Ómnibus, micro ómnibus y colectivos M	10,00
3 Habilitación de embarcaciones en ambientes lacustres:	
1) De uso particular:	
a) Con motor M	75,00
b) Sin motor M	25,00
2) De alquiler:	
a) Con motor M	150,00
b) Sin motor M	75,00
3) Bicicletas y triciclos de agua o similares con tracción a sangre M	50,00
4) Moto ski, jet ski o similares M	300,00
Propiedad de Instituciones sin fines de lucro	50 %
4 Alquiler de motores fuera de borda para embarcaciones M	50,00

Por el incumplimiento del presente artículo, el infractor será pasible de las sanciones descriptas en los artículos 8º y 11º (anexo I) del Código de Penalidades (Ordenanza 749/83).-

5.- Permiso de navegación de embarcaciones los días viernes, sábados, domingos y fin de semana largo, (por embarcación y por día) M

6.- Duchas Públicas por persona por día M

ARTÍCULO 5º: Deróguese del CAPÍTULO XI - "CANON POR OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS" el inciso f3) del ARTÍCULO 11º.-

ARTÍCULO 6º: Modifíquese el Artículo 15º del CAPÍTULO XV - "TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES" de la Ordenanza 2486 vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO XV - "TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES:

ARTÍCULO 15º.-

1.- Servicios Generales:

* Por Hectárea y por año	Μ	27
* Establécese una cuota mínima anual de		162

2.- Derecho de libre tránsito:

Según tabla de valores elaborada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

5,00

2,00

<u>ARTÍCULO 7º:</u> Incorpórese el Artículo 15º(bis) al <u>CAPÍTULO XV(bis) – "TASA PARA SERVICIOS DE LUCHA CONTRA LAS PLAGAS DEL AGRO"</u> de la Ordenanza 2486 vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera :

<u>"ARTÍCULO 15º bis.-:Por los servicios de Lucha contra las Plagas del Agro los contribuyentes abonarán por los inmuebles rurales del partido, una tasa anual de M 0.96 por hectárea.</u>

Los fondos que se recauden quedan afectados a la Lucha contra las Plagas del Agro y serán utilizados con la intervención de la Comisión prevista en la Ley 5770 y su decreto reglamentario."

ARTÍCULO 8º: Modifíquese el Artículo 16º del <u>CAPÍTULO XVI – "TASA POR DERECHOS DE</u> <u>CEMENTERIO Y SERVICIOS FÚNEBRES"</u> de la Ordenanza 2486 vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera

"CAPÍTULO XVI - "DERECHOS DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FÚNEBRES:

ARTÍCULO 16º.- Las Tasas que se deberán abonar por Derechos de Cementerio, serán:

1.1 Sepultura a tierraM 50,00		
1.2 Sepultura a nicho		
1.3 Sepultura a bovedilla		
1.4 Sepultura a bóveda M 80,00		
1.5 Sepultura a panteón M 70,00		
1.6 Permiso para traslado fuera del Cementerio	М	75,00
1.7 Permiso introducción para no domiciliados en Lobos	М	150,00
1.8 Permiso de reducción en bóveda, nicho o panteón	М	150,00
1.9 Permiso inhumación transitoria	М	60,00

1.10 Permiso para realizar limpieza, pintura, etc. a cargo de partic	culares, no fa
miliares, cada trabajo M	50,00

1.11.- Trabajos especiales, cambios metálica M 500,00

2.- CONCESIONES, RENOVACIONES Y TRANSFERENCIAS DE NICHOS:

2.1.- Concesiones por cinco años:

1.- LICENCIAS Y PERMISOS:

2.1.1 Simples en la primera, segunda y tercera fila	M	700,00
2.1.2 Simples en cuarta y quinta fila	М	700,00
2.1.3 Dobles en la primera, segunda y tercera fila	М	1400,00
2.1.4 Dobles en cuarta y quinta fila	М	1400,00

2.1.5 Simples por urnas M 35	0,00
2.1.6 Por pago adelantado por veinte (20) años tendrán un descue	ento
del	
2.1.7 Por pago adelantado por diez (10) años tendrán un descuen	to
del 20%	
2.2 Renovaciones por cinco años:	
2.2.1 Simples en la primera, segunda y tercera fila M	400,00
2.2.2 Simples en cuarta y quinta fila M	300,00
2.2.3 Dobles en la primera, segunda y tercera fila M	700,00
2.2.4 Dobles en cuarta y quinta fila M	500,00
2.2.5 Simples por urnas M	200.00
2.2.6 Por pago adelantado por diez (10) años tendrán un descuer	nto del 15%
2.3 Transferencias:	
2.3.1 Por cada nicho M	100,00
3 CONCESIONES, RENOVACIONES Y TRANSFERENCIAS SEPULTURAS, BOVEDAS Y BOVEDILLAS:	DE TERRENOS,
3.1 Terrenos:	
3.1.1 Terrenos para sepulturas por 5 años M 700,00	
3.1.2 Terrenos para sepulturas por 1 año	
3.1.3 Terrenos para reducir restos provenientes de nichos, bóveda	as,
bovedillas del Cementerio local por añoM 200,00	
3.2 Concesiones por 50 años:	
3.2.1 Terrenos para bóvedas:	
3.2.1.1 M 9.500,00	
3.2.2 Terrenos para bovedillas:	
3.2.2.1 Terreno para bovedilla simpleM 3.000,00	
3.2.2.2 Terreno para bovedilla doble 5.500,00	
3.2.3. Terreno para sepultura	
3.3 Renovaciones por 50 años:	
3.3.1 Terrenos para bóvedas:	
3.3.1.1 M 9.500,00	
3.3.2 Terrenos para bovedillas:	
3.3.2.1 Terreno para bovedilla simpleM 3.000,00	

3.3.2.2.- Terreno para bovedilla doble M 5.500,00

3.4.- Transferencias:

- 3.4.1.- Bóvedas, 2 % de la tasación Municipal, con un mínimo de M 300,00
- 3.4.2.- Bovedillas, 2 % de la tasación Municipal con un mínimo de M 200,00
- 3.4.3.- Terrenos para bóvedas M 300,00
- 3.4.4.- Terrenos para bovedillas M 200,00
- 3.4.5.- Terrenos para sepulturas M 200,00
- 3.4.6.- Cuando la bóveda o bovedilla ocupa dos o más lotes, se aplicarán los derechos por cada lote.-

4.- TASA POR SERVICIOS:

4.1 Traslado dentro del Cementerio, c/u	М	100,00
4.2 Traslado y reducción	М	300,00
4.3 Reducción c/u	М	200,00

4.4.- Limpieza de bóvedas, etc., c/ personal Municipal por vez M 60,00"

ARTÍCULO 9º: Incorporase a la Ordenanza Impositiva 2486 vigente el <u>CAPÍTULO XXIV</u> – <u>"DISPOSICIONES COMUNES"</u>, el que el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO XXIV - "DISPOSICIONES COMUNES"

ARTÍCULO 35º.- Fíjese el valor del módulo impositivo "M" en Pesos dos (\$ 2.00)"

ARTÍCULO 10º: Incorporase el inciso 2.6 al Artículo 1º del Capítulo I Servicios Generales Urbanos y Suburbanos de la Ordenanza Impositiva 2486 vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "2.6. El valor de la tasa determinado de acuerdo con la metodología anteriormente descripta en ningún caso podrá ser inferior al vigente para el año anterior ni superar un incremento mayor al TREINTA Y CINCO por ciento (35 %) de dicho valor. Dicho límite no será tenido en cuenta cuando:
 - a) Se configuren ampliaciones o construcciones a empadronar .
 - b) La valuación imponible del inmueble supere \$ 300.000

ARTÍCULO 11º: Comuníquese, publíquese y archívese.-"

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.-----

Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-